

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 26 de enero de 2008.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 339

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público, y rige para el Estado de San Luis Potosí y sus municipios; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 2°. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales;
- II. Fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan;
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, y
- IV. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.

ARTICULO 3°. Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

I. EJECUTIVO DEL ESTADO: al titular del Poder Ejecutivo;

II. LEGISLATURA DEL ESTADO: al Congreso de la Entidad;

III. LEY: a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

IV. LEY DE COORDINACION FISCAL: a la Ley Federal en esa materia;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

V. PARTICIPACIONES: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición, y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI. SECRETARIA: a la Secretaría de Finanzas, y

VII. SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI: al conjunto de disposiciones, acciones y órganos que regulan la cooperación entre el Estado y los municipios en materia fiscal, con la finalidad de lograr una óptima administración de los ingresos tributarios, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en este rubro.

CAPITULO II

Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTICULO 5°. Los municipios participarán del cien por ciento de los recursos del Fondo de Fomento Municipal, constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6°. De la participación establecida a favor del Estado, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, los municipios participarán del cien por ciento; excepto el referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, que señalan las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 7°. De la participación federal establecida del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos a favor del Estado, los municipios participarán del veinte por ciento.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 8°. Del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 9°. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización y Recaudación, los municipios participarán del veinte por ciento.

El Fondo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se distribuirá en forma trimestral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los importes de:

I. Impuesto predial recaudado, desglosado por predio, y el saldo pendiente de cobrar, al cierre de cada mes, y

II. Los derechos de agua recaudados, detallados por usuario, y el saldo pendiente de cobrar, al cierre de cada mes.

En el caso de que el municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.

ARTICULO 11. El impuesto previsto en el artículo anterior se distribuirá de la manera siguiente:

Cada municipio participará del cien por ciento del importe total efectivamente pagado, del Impuesto Sobre Nómina que efectúe, sin incluir sus accesorios.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

CAPITULO III

De las Participaciones a los Municipios en Ingresos Federales y Estatales

ARTICULO 12. La cantidad que a cada municipio corresponda del Fondo General, será calculada conforme a la siguiente mecánica:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se deducirán los incentivos pagados con anterioridad a los municipios coordinados, y el monto restante se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieran déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante, entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 13. (DEROGADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:

Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

(REFORMADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

(REFORMADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquellos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y

(ADICIONADA, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

III. Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de esta Ley.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 14 BIS. El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el treinta de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial, y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:

I. Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaría de Finanzas, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial, y derechos por suministro de agua, del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas;

II. El impuesto predial, y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado.

III. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, este les proporcionará las cifras de recaudación del impuesto predial del año de que se trate;

IV. En caso de que el municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información del organismo, y la entregará en los términos indicados en el presente artículo;

V. El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación, y proporcionar la información adicional que se le solicite, así como aclara y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y

VI. En caso de que el municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 15. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 16. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participaciones, en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que no derive de la venta final de gasolinas y diesel, en un cien por ciento de su monto, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e

Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 17. Los municipios participarán en la distribución del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, de la manera siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible formará un fondo de compensación, el cual resarcirá a los municipios que hayan sufrido pérdidas respecto del año anterior. Si al finalizar el año resultare un excedente de este fondo, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formarán dos fondos:

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada municipio.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 19. Las participaciones federales o estatales que correspondan a los municipios de los fondos que establece esta Ley, se calcularán y pagarán por cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7º. de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieren afectado provisionalmente.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 19 BIS. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en un veinte por ciento que se asignará de la forma siguiente:

I. El noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo a los datos que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la Entidad;

II. El cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y

III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 19. TER. Los municipios participarán del cien por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o ingresos locales, y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo establecido en las reglas 2.7.5.1; 2.7.5.2 y 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a la expedición de Comprobante Fiscal Digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2016)

ARTICULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, en ningún caso debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Finanzas directamente, o a través de los mecanismos generales de distribución que la misma determine, el día veinticinco de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas, para que reserve con la periodicidad que los propios municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo, respetando la autonomía política y administrativa de éstos.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Código Fiscal del Estado; y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a su participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 21. El Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando sea necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, a los cuales no se dará carácter de participaciones o incentivos. En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a algún municipio, disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

De los Organismos de Colaboración

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

ARTICULO 22. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría, y los municipios, celebrarán convenio de colaboración administrativa en las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y cobranza;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

III. Tecnologías de la información;

IV. Asistencia al contribuyente;

V. (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Determinación de impuestos y sus accesorios;

VIII. Imposición y condonación de multas;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

IX. Recursos administrativos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

X. Asesoría en juicios de carácter administrativo y fiscal;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

XI. Disciplina financiera, y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

XII. Transparencia y acceso a la información pública, para los efectos del artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

El ejercicio de las facultades que se convengan, será respecto de los impuestos federales coordinados que al Estado correspondan, gravámenes estatales y municipales.

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado, por sí, o por conducto de la Secretaría y los municipios, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por medio de:

I. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado;

II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, y

III. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 24. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, se establece como instancia de coordinación de los ayuntamientos del Estado entre sí, y con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la definición de la política tributaria de jurisdicción municipal, y para la adopción de los sistemas de su administración.

ARTICULO 25. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, se integrará anualmente por los presidentes de los ayuntamientos, a convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado.

Funcionará bajo la presidencia del titular del Ejecutivo del Estado, o del Secretario de Finanzas, y desarrollará sus trabajos conforme a las bases que la propia convención establezca, y el reglamento correspondiente defina.

ARTICULO 26. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, conocerá cuando menos, de los siguientes asuntos:

I. Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones, en impuestos de recaudación federal del año en que se realice la convención;

II. Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sobre los trabajos realizados durante el año;

III. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;

IV. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales que por convenio administrativo maneje esta dependencia, y de las perspectivas de su desarrollo en el año siguiente;

V. Proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí sugeridos por los propios ayuntamientos, o por el Ejecutivo del Estado, y

VI. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios, y de las acciones a su cargo.

ARTICULO 27. La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, por conducto de los presidentes municipales, para que en su oportunidad se presenten a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 28. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se establece como órgano de consulta y análisis técnico para:

I. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencias con cargo a los fondos federales y, en su caso, proponer medidas y mecanismos que permitan una justa distribución del ingreso, y

III. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 29. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales se integrará por:

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)

El Secretario de Finanzas; el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo; el titular de la Auditoría Superior del Estado, y por un municipio de cada zona del Estado representados por sus tesoreros, elegidos anualmente por los ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

ARTICULO 30. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Finanzas, o el suplente que éste designe.

ARTICULO 31. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes funciones:

I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria, entre el Estado y los municipios, y entre éstos;

II. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales, y del Ejecutivo del Estado, en materia hacendaria y fiscal;

III. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales y Estatal, y

IV. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales, tanto del Estado, como de los municipios.

ARTICULO 32. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, estará integrado por:

I. El director, que será nombrado por el Secretario de Finanzas, quien lo presidirá; debiendo contar para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera;

II. Dos tesoreros municipales de entre los que integran la Comisión Permanente, fungiendo como asesores, y

III. El Auditor Superior del Estado, o la persona que éste designe, que fungirá como Comisario.

El Instituto podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el reglamento de organizaciones que se apruebe.

ARTICULO 33. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, y sufragará sus gastos por partes iguales entre los ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el cincuenta por ciento del presupuesto, y el Gobierno Estatal el restante cincuenta por ciento.

CAPITULO V

De la Violación al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 34. Cuando el Estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el contenido del o los convenios de colaboración administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero de 1988; así como las demás disposiciones que se le opongan.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veinticinco de enero de dos mil ocho.

Diputado Presidente: Juan Pablo Escobar Martínez, Diputado Primer Secretario: Jorge Alejandro Vera Noyola, Diputado Segundo Secretario: Luis Manuel Calzada Macias, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 3 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0181.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8o EN SU FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 3° EN SU FRACCIÓN V, 22 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, Y EN SUS FRACCIONES, III, IX Y X, Y 29 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, SE ADICIONA AL ARTÍCULO 22 LAS FRACCIONES, XI, Y XII; Y SE DEROGA EN EL ARTÍCULO 22 SU FRACCIÓN V, DE Y A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 EN SU INCISO B) LA FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El artículo PRIMERO de este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los artículos, SEGUNDO; TERCERO; Y CUARTO del presente Decreto, serán vigentes el día de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. A la entrada en vigor del (sic) este Decreto, se abrogan, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 17, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre del 2006; y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 2004.

CUARTO. Los ejecutores del gasto deberán contar con los sistemas y firmas electrónicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, en un periodo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Tratándose de los municipios, este periodo se podrá ampliar por un año más.

QUINTO. El sistema a que se refiere el artículo 15 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberá quedar concluido en un periodo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

SEXTO. Las reglas de operación a que se refiere el artículo 44 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la Ley.

SÉPTIMO. Los lineamientos a que se refiere el artículo 72 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la multicitada Ley.

OCTAVO. Los ejecutores del gasto deberán contar con el sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 79 de la Ley que se expide en el artículo Segundo de este Decreto, en un periodo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley. Tratándose de los municipios, este periodo se podrá ampliar por un año más. Las disposiciones a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la Ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 5 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0240.- SE REFORMA (SIC) LOS ARTÍCULOS, 4°, 8°, 9° EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 10 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 14 EN SUS FRACCIONES, I Y II, 18 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, Y 20; ADICIONA A Y LOS ARTÍCULOS, 14 LA FRACCIÓN III, 14 BIS, 19 BIS, Y 19 TER; Y DEROGA EL ARTÍCULO 13, DE Y A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El contenido del artículo 13 que deroga el presente Decreto, seguirá aplicándose sólo por lo que se refiere al Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de ejercicios anteriores a 2015, que se encuentran pendientes de pago.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0393.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 18, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.